

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00086 00

**PROCESO DE SUCESIÓN**

**CAUSANTE** : ALCIDA DEL CARMEN ARANGO GÓMEZ

**HEREDERA** :MARÍA FERNANDA OCAMPO ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.488.121 de Cali.

**PRELIMINARES**

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso ya fue allegado por el partidor designado quien representa a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su callidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada de la causante MARIA FERNANDA OCAMPO ARANGO.

**ANTECEDENTES**

1. Se pidio en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante y reconocer como heredera a la señora María Fernanda Ocampo Arango.

En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Alcida del Carmen Arango Gómez falleció el día 30 de enero de 2018 (folio 6 archivo 001 Expediente virtual) y, que la solicitante es hija de la causante, allegando para ello su registro civil de nacimiento (folio 7 archivo 001 Expediente virtual).

2. Mediante proveído de 11 de marzo de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión.

3. toda vez que en la demanda se informó que los señores Ángela Yomar Ocampo Arango y Edier Conrado Ocampo Arango podían tener interés en el trámite, se ordenó su notificación. Enterados de la actuación desde el 13 de septiembre de 2019 cuando recibieron copia del auto que abrió el proceso de sucesión, no concurrieron al plenario, ni acreditaron su calidad de herederos, por lo que no se ordenó el requerimiento establecido en el artículo 492 del C.G.P., pues se repite no obra prueba al respecto.

4. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento (folios 60 a 64 archivo 001 Expediente virtual) y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (folio 54 archivo 001 Expediente virtual), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 3 de mayo de 2022, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (Archivos 040 y 041 virtuales), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo 042 virtual).

4. Recibida respuesta del ente fiscal (Archivo 043 virtual), se continuó con la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial, para lo cual fue designado como partidor al apoderado judicial de la única interesada reconocida, quien presentó el respectivo trabajo el 29 de junio de 2022 (Archivo 046 virtual).

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

## CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o son designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y el vínculo que ata a la participante procesal, con el documento conducente, expedido por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma y acorde al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la apoderada de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

Primero: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado por la interesada, doctor VICTOR PASTRANA RUBIANO, allegado a este proceso el 29 de junio de 2022 y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable así como de la deuda asignada a la sucesión.

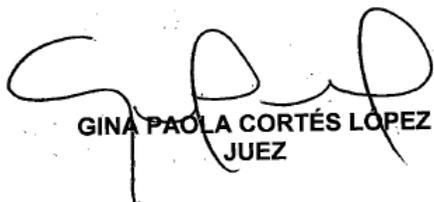
Segundo: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición en las dependencias públicas y privadas que corresponda.

Tercero: EXPIDASE copia auténtica, a costa de la interesada, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro antes las entidades respectivas.

Cuarto: PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

Quinto: efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso y CANCELESE la radicación.

Notifíquese y cúmplase

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **122** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veintitrés del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00849 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JUAN BONILLA OLAVE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 047	\$8.340.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 82	\$11.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION FI 87	\$31.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 91	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 011	\$11.000
HONORARIO SECUESTRE Virtual 031	\$150.000
VALORTOTAL	\$8.554.600

Santiago de Cali, junio 23 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

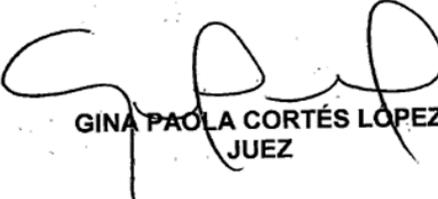
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

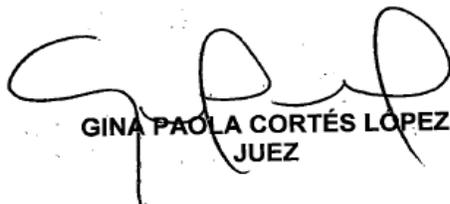
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00067 00

1. Agregar a los autos el trabajo de partición presentado por la partidora designada, quien renunció a términos.
2. Teniendo en cuenta el trabajo de partición y adjudicación de la herencia presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se ordena correr traslado del mismo a los interesados por el término de 5 días.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, lo anterior de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00124 00

1. INCORPÓRESE al expediente la comisión auxiliada por el Jugado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, respecto al secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 370936229, realizada el 20 de octubre de 2021, según acta de diligencia judicial No. 92 de la misma fecha.

2. AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada ANA MILENI HERRERA POLO.

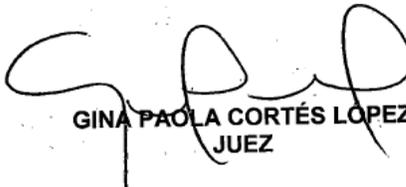
Véase que no hay constancia de haberse entregado copia de la providencia a notificar tal como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, y que así fue indicada en el numeral CUARTO del Auto de 7 de abril de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Ahora, ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, requiérasele a la apoderada surta la notificación personal a la contraparte para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Incorpórese al proceso el informe allegado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, calendado 21 de junio de 2022 en el que rinde informe de su gestión respecto al inmueble secuestrado ubicado en la Carrera 98 C No. 53-112 apartamento 103 E Conjunto Residencial Portal De La Alameda II de esta ciudad, que dice "... se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física..."

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

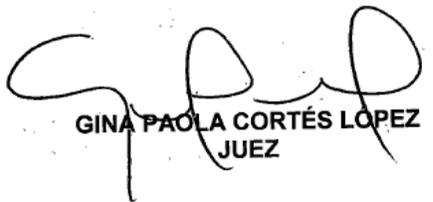
76001 4003 021 2021 00267 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante informó que “...**el bien inmueble ya fue entregado a mi mandante...**”, concomitante con la devolución del despacho comisorio auxiliado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali el referir en el Auto del 5 de mayo de 2022 “...se llevó a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble, en cumplimiento de la comisión que nos fuera asignada procedente del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, realizándose la entrega, sin que se presentara oposición alguna...”. Concluida como está la actuación de este Juzgado, se ordena su ARCHIVO.

Por Secretaría cancélese la radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veintitrés del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00713 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA LUISA MARIA SANCHEZ OROZCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$1.002.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	\$5.000
VALORTOTAL	\$1.012.950

Santiago de Cali, junio 23 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00713 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUISA MARIA SANCHEZ OROZCO identificada con la C.C 1.144.193.804 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 2137 el 9 de diciembre de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

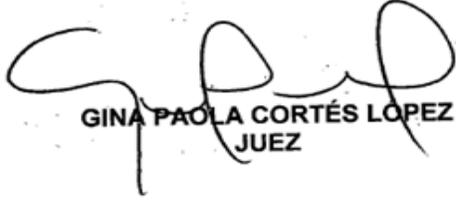
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00746 00

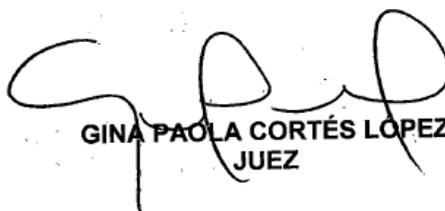
En atención al escrito que antecede, con el cual el operador de insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya, adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informa el 23 de junio de 2022, que la ciudadana NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA fue admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el 22 de abril de 2022 **DÉJENSE SIN EFECTO** las actuaciones surtidas con posterioridad a esa fecha, esto es el Auto que sigue adelante la ejecución, proferido el 14 de junio de 2022 y **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ya que la demanda fue instaurada el 2 de noviembre de 2021 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto, secuencia No. 280064.

Por Secretaría **INFÓRMESE DE LO ANTERIOR** al Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Cali, quien asumió el conocimiento del Despacho Comisorio 054 a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77890, ubicado en la carrera 24 # 49 –31 Barrio La Floresta de Cali, para que no ejecute la diligencia, en cuanto a quedado sin efecto el Auto que la ordenó.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veintitrés del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00825 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOSE BEDER PALADINES OSPINA CONTRA FAVIO IRLLEN CHAVEZ AGUIRRE

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$1.526.000
VALORTOTAL	\$1.526.000

Santiago de Cali, junio 23 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00825 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

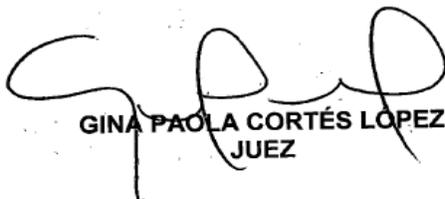
76001 4003 021 2021 00851 00

1. Si bien el empleador del demandado KLEIVER MANUEL YEPES CARDENAS, acredita haberle remitido mediante correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, se echa de menos la constancia de entrega del mensaje de datos, aspecto que es relevante para el computo de términos legales conforme a la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de manera inmediata remítase por Secretaría al correo electrónico [kleyep@gmail.com](mailto:kleyep@gmail.com) copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse desde la recepción por cualquier medio del mensaje.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00113 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra FLORINDA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31299658.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.757.324) a título de capital incorporado en el pagaré No.913861198773, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora FLORINDA GONZÁLEZ el día 6 de junio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico [florinda.gonzalez1923@hotmail.com](mailto:florinda.gonzalez1923@hotmail.com), tomado de la solicitud cupo de tarjeta de crédito, suscrito por ella; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

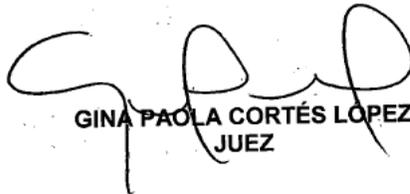
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$526.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **122** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veintitrés del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00114 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FINESA CONTRA JULIANA OSPINA HENAO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$456.000
VALORTOTAL	\$456.000

Santiago de Cali, junio 23 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00114 00**

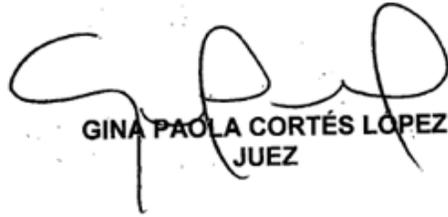
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada JULIANA OSPINA HENAO identificada con la C.C 1.144.071.258 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 424 el 10 de marzo de 2022; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintitrés del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00156 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JARDÍN DE PANCE II CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA GUSTAVO MURILLO YEPES y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	\$483.000
FACTURA ESTAMPILLA Virtual 009	\$3.000
FACTURA ESTAMPILLA Virtual 009	\$7.200
VALORTOTAL	\$493.200

Santiago de Cali, junio 23 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00156 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **122** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veintitrés del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00169 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BELLATELA S.A CONTRA EMANUEL NAPORA Y POLONIATEX CORPORATION S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$584.000
VALORTOTAL	\$584.000

Santiago de Cali, junio 23 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00169 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados EMANUEL NAPORA identificado con la C.E 514.085 Y POLONIATEX CORPORATION S.A identificada con el Nit 901.060.700-2 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 753 el 6 de abril de 2022; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Decretar el embargo de los siguientes establecimientos de comercio, registrados ante la Cámara de Comercio, como, de Palmira, como de propiedad de la entidad demandada POLONIATEX CORPORATION S.A:

- Establecimiento E y J N 3 Centro, distinguido con la matrícula mercantil No. 124715.
- Establecimiento E y J No. 6 LLano Grande, distinguido con la Matrícula mercantil No. 128440.
- Establecimiento E y J No. 7 Unicentro, distinguido con la Matrícula mercantil No. 128441.

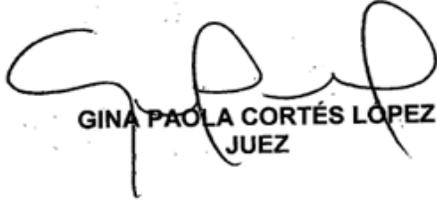
Por Secretaría líbrese los respectivos oficios

4. No se decretan las demás medidas pedias por cuanto no se evidencia la propiedad de los demandados, sobre los establecimientos de comercio 108479 y 115049, en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda.

5. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al decreto de sumas de dinero entregó el BANCO W informando que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00221 00

1. En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho sobre el vehículo de placa FJM091, **SE ORDENA SU APREHENSIÓN Y SECUESTRO.**

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali, para que realice ambas actuaciones (aprehensión y secuestro).

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso

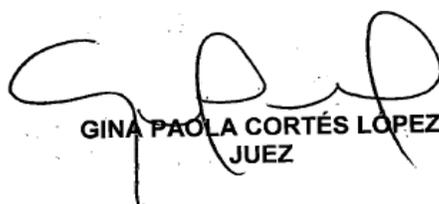
2. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación remitidas a la dirección electrónica [IKARIME25@HOTMAIL.COM](mailto:IKARIME25@HOTMAIL.COM) y física CARRERA 24 C # 4-38 de esta ciudad.

3. Se conmina a la parte actora para que intente la notificación de la demandada en la dirección física CARRERA 24 C # 24-38 de esta ciudad, descrita en el contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia por parte del acreedor.

Agotado lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de oficiar a la EPS de la ciudadana en busca de una nueva dirección.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00269 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Servicios Integrados de Movilidad Urbana de Tuluá SAS, así:

- a. **Bancolombia:** *"...la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho ..."*
- b. **SIMUT S.A.S.:** *"...a la fecha hemos registrado la medida de Embargo y Secuestro del vehículo de placas IZL549..."*

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente.

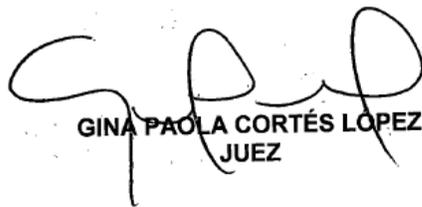
2. Informado sobre el embargo del vehículo de placas IZL549, de propiedad de la señora BEATRIZ EUGENIA MORALES GARCIA, SE ORDENA LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo en cualquier parte del territorio nacional, informando de la gestión de manera inmediata a este Despacho.

3. REQUIERASE al demandante para que aporte certificado de tradición actualizado del vehículo de placa IZL549 en aras de verificar y dar cumplimiento, si es del caso, con lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**122** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00283 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal, promovida por ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S. identificada con el NIT. 900473037-6 contra CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES identificados con el NIT. 900767381-8.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandadas por el término de veinte (20) días.

**CUARTO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en la dirección electrónica vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección Avenida 2 A No. 76 N -79 Conjunto Residencial Los Cipreses de esta ciudad. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

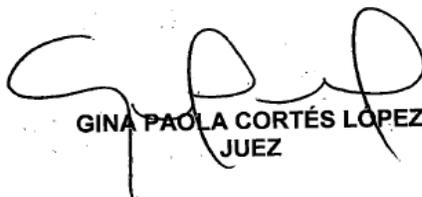
La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 391 del C.G.P.

**QUINTO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m –1:00pm a 5:00pm.), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

pr

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>122</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>15-Jul-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00311 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Juzgados pertinentes, así:

- a. Los demandados no tienen vínculos con las siguientes entidades: banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Davivienda
- b. **Banco de Bogotá:** *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*
- c. **Juzgado 04 Civil Municipal de Cali:** *“...Se reenvía memorial del proceso 04-2017-348, el cual actualmente reposa desde octubre/2017 bajo la custodia del Juzgado 08 Ejecución Civil Municipal...”*

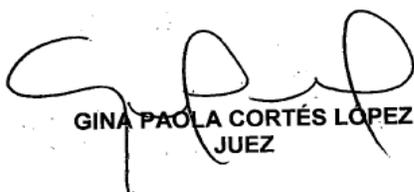
2. En atención a la solicitud de la parte actora, téngase en cuenta que el número de matrícula 879916-16, según el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda corresponde a la empresa y no a un establecimiento de comercio., por lo tanto, no se ha logrado la identificación del bien objeto de medida tal como lo ordena el artículo 83 del C.G.P., en su inciso final.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de su contraparte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00323 00

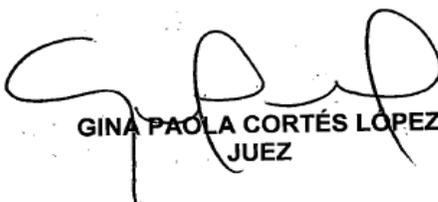
1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal "b" del numeral "SEGUNDO" del Auto fechado el 15 de junio de 2022, en lo referente al número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA, siendo el correcto No.03336758 y no el No.033367586, como se indicó.

De igual modo, se ordena oficiar -por Secretaría- a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 15 junio de 2022 (mandamiento de pago).

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00331 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *verbal sumario de restitución de tenencia* adelantado por AYC INMOBILIARIOS SAS, identificado con el NIT. 900486075-2 contra IVON JOHANA MORALES CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31574231.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia, se ubica en la Calle 26 41 A 33 apartamento 202 Barrio la Independencia de la ciudad de Cali, según se desprende de la copia del contrato de arrendamiento. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., precisa:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

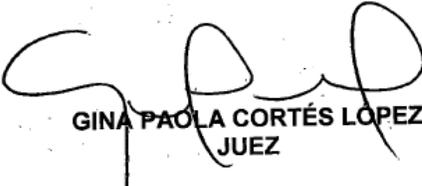
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 11, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

PR.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00355 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANDERSON FERNANDO CHAVEZ BRAVO y JAIME ANDRES CHAVEZ BEDOYA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1062288620 y 10497514, respectivamente, y a favor de COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S. A.S. identificada con el NIT. 900129668-1 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- b. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2022, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- c. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) por concepto de cláusula penal.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ANDERSON FERNANDO CHAVEZ BRAVO, como empleado de LADRILLERA DELTA.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ANDERSON FERNANDO CHAVEZ BRAVO y JAIME ANDRES CHAVEZ BEDOYA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1062288620 y 10497514, respectivamente, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Se excluyen las cuentas bancarias marcadas como de nómina.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4.000.000

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

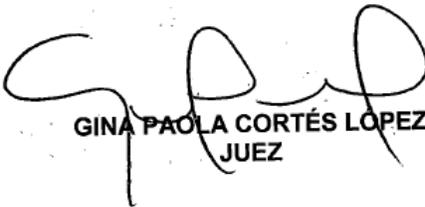
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Marlon Martínez Bolaños como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **122** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00361 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento. Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6445181 y a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificado con el NIT. 900406150-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$79.384.910) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.00000301053, adosada en copia a la demanda.
- b) ONCE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.007.750) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 06 de junio de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de junio de 2022 -según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$119.077.365).

- b) El embargo del establecimiento de comercio SERVICAMBIO.CO, identificado con la matrícula No. 1150744-2.

Por Secretaría Oficiase a la Cámara de Comercio de Cali, para que proceda con el debido registro de la medida.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

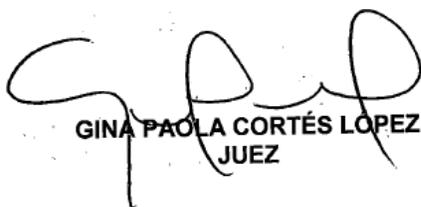
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Mariela Gutiérrez Pérez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **122** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Jul-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00363 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31993935 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$99.322.442) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.732.385) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO, posea a cualquier título en la entidad financiera Bancolombia.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$148.983.663).

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

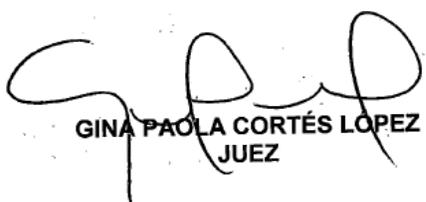
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, Elizabeth Cristina Mesa Pérez, Andrés Soto, Ángela Jackelyn Díaz Ricardo, Javier David Bernal Beltran, Mary Luz Zapata Cerna y Caren Yulieth Duque Carmona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>122</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Jul-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

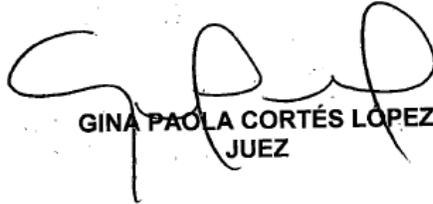
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00365 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Como al proceso de restitución de tenencia le son aplicables las normas que regulan a restitución de inmueble arrendado, apórtese prueba del contrato en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se de cuenta de los requisitos necesarios para la constitución del contrato de comodato precario alegado.
  - b. Precítese con claridad el inmueble objeto de la restitución solicitada, pues se refiere al apartamento 602 y se aporta documentación atinente a un apartamento diferente del cual se aporta contrato de naturaleza distinta y celebrado con persona diferente a la demandada.
2. Se reconoce personería al abogado Hermes Steven Caicedo de Los Ríos como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jul-2022

La Secretaria,